



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 285-2024-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 1288-2020-OEFA/DFAI/PAS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

**ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.**

**SECTOR : MINERÍA**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 01414-2023-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral Nro. 01414-2023-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2023, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Santa Luisa S.A. contra la Resolución Directoral Nro. 00179-2023-OEFA/DFAI del 15 de febrero de 2023, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora Nro. 1 detallada en el Cuadro Nro. 1 de la presente resolución.*

*Por otro lado, se declara la nulidad de la Resolución Directoral Nro. 01414-2023-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2023 en el extremo que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Santa Luisa S.A. contra la Resolución Directoral Nro. 00179-2023-OEFA/DFAI del 15 de febrero de 2023 y reformuló la multa a un monto ascendente a 98,640<sup>1</sup> (noventa y ocho con 640/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora Nro. 1 descrita en el Cuadro Nro. 1 de la presente resolución, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento; en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.*

Lima, 18 de abril de 2024.

<sup>1</sup> El Perú, en el año 1982, a través de la Ley Nro. 23560, se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

## I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Santa Luisa S.A.<sup>2</sup> (**Compañía Santa Luisa**) es titular de la unidad fiscalizable Huanzalá (**UF Huanzalá**), ubicada en el distrito de Huallanca, provincia de Bolognesi y departamento de Áncash.
2. La UF Huanzalá cuenta, entre otros, con los Instrumentos de Gestión Ambiental (**IGA**) siguientes:
  - Actualización del Plan de Cierre de la unidad minera Huanzalá, aprobada mediante Resolución Directoral Nro. 004-2013-MEM/AAM del 7 de enero de 2013, sustentada mediante Informe Nro. 007-2013-MEMAAM/MPC/RPP/ADB/LRM del 02 de enero de 2013 (**APCM 2013**).
  - Segunda Actualización del Plan de Cierre de la unidad minera Huanzalá, aprobada mediante Resolución Directoral Nro. 017-2019/MEM-DGAAM del 4 de febrero de 2019, sustentada en el Informe Nro. 056-2019/MEM-DGAAM-DEAM- DGAM del 28 de enero de 2019 (**2da APCM 2019**).
  - Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Huanzalá, aprobada mediante la Resolución Directoral Nro. 025-2022/MINEM-DGAAM del 04 de febrero de 2022, sustentada en el Informe Nro. 035-2022/MINEM-DGAAM-DEAM/DGAM de la misma fecha (**2da MPCM 2022**).
3. En julio de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una acción de supervisión de gabinete (**Supervisión Regular 2020**), cuyos hallazgos se encuentran analizados en el Informe de Supervisión Nro. 611-2020-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de agosto de 2020 (**Informe de Supervisión**).
4. A través de la Resolución Subdirectorial Nro. 00817-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2022<sup>3</sup> (**Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (**PAS**) contra Compañía Santa Luisa.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado<sup>4</sup>, se emitió el Informe Final de Instrucción Nro. 0869-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de octubre de 2022<sup>5</sup> (**Informe Final de Instrucción**). El 14 de noviembre de 2022, el administrado solicitó prórroga de plazo para la presentación de sus descargos<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes Nro. 20100120314.

<sup>3</sup> Notificada el 05 de setiembre de 2022.

<sup>4</sup> Con registro Nro. 2022-E01-103325 del 03 de octubre de 2022.

<sup>5</sup> Notificado con Carta Nro. 01344-2022-OEFA/DFAI el 03 de noviembre de 2022, juntamente con el Informe Nro. 02601-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de octubre de 2022.

<sup>6</sup> Con registro Nro. 2022-E01-117307.

6. Posteriormente, evaluados los descargos al Informe Final de Instrucción<sup>7</sup>, mediante la Resolución Directoral Nro. 00179-2023-OEFA/DFAI del 15 de febrero de 2023<sup>8</sup> (**RD 179-2023**), la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Santa Luisa, por la comisión de la única conducta infractora:

**Cuadro Nro. 1: Detalle de la conducta infractora<sup>9</sup>**

Nro.	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
1	El administrado incumplió con su instrumento de gestión ambiental; toda vez, que no realizó las siguientes actividades de la etapa de cierre progresivo: (i) la estabilidad hidrológica del depósito y la revegetación en el depósito de desmonte	Artículo 3 de la Ley Nro. 28090, Ley que regula el Cierre de Minas ( <b>LCM</b> ) <sup>10</sup> ; artículos 24 y 25 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo Nro. 033-2005-EM, modificado por Decreto Supremo Nro. 036-2016-EM ( <b>RCM</b> ) <sup>11</sup> ; artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ( <b>LGA</b> ) <sup>12</sup> ; artículo 15	Artículo 5 de la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Nro. 006-2018-OEFA/CD ( <b>RCD Nro. 006-2018-OEFA/CD</b> ).

<sup>7</sup> Con registro Nro. 2022-E01-120833 del 24 de noviembre de 2022.

<sup>8</sup> Notificada el 15 de febrero de 2023, juntamente con el Informe Nro. 00269-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 07 de febrero de 2023.

<sup>9</sup> Cabe señalar que la DFAI declaró el archivo del PAS en el siguiente extremo:

Conducta infractora
El administrado incumplió con su instrumento de gestión ambiental; toda vez, que no realizó las siguientes actividades de la etapa de cierre progresivo: (iii) la estabilidad hidrológica en el depósito de desmonte F-Sur.

<sup>10</sup> **Ley Nro. 28090, Ley que regula el Cierre de Minas**

**Artículo 3. - Definición del Plan de Cierre de Minas**

El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista. La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera.

<sup>11</sup> **Reglamento para el Cierre de Minas, Decreto Supremo Nro. 033-2005-EM, modificado por Decreto Supremo Nro. 036-2016-EM**

**Artículo 24. - Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo**

En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas.

(...).

**Artículo 25. - Ejecución de medidas de cierre progresivo**

El titular de actividad minera está obligado a cumplir de manera eficaz y oportuna, con las medidas de cierre progresivo establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, durante la vida útil de su operación minera, debiendo ejecutarlas en forma inmediata cuando cesen las operaciones mineras en las áreas o instalaciones que corresponda, conforme al cronograma aprobado por la autoridad competente. Sólo podrán ser objeto de cierre final, las labores, áreas e instalaciones que, por razones operativas, no hayan podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial.

<sup>12</sup> **Ley Nro. 28611, Ley General del Ambiente**

**Artículo 24. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**24.1** Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Nro.	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	P-Sur; y, (ii) la estabilidad hidrológica en el depósito de desmante IX-3360. (en adelante, <b>conducta infractora N° 1</b> ).	de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificada por Decreto Legislativo Nro. 1087 ( <b>Ley del SEIA</b> ) <sup>13</sup> ; artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley Nro. 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 019-2009-MINAM ( <b>Reglamento de la Ley del SEIA</b> ) <sup>14</sup> .	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD Nro. 006-2018-OEFA/CD <sup>15</sup> .

Fuente: Resolución Directoral I  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

7. Asimismo, la DFAI sancionó a Compañía Santa Luisa con una multa ascendente a 113,362 (ciento trece con 362/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)

**24.2** Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>13</sup> **Ley Nro. 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificada por Decreto Legislativo Nro. 1078**

**Artículo 15. - Seguimiento y control**

**15.1** La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

**15.2** El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>14</sup> **Reglamento de la Ley del SEIA, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 019-2009- MINAM.**

**Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA**

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

**Artículo 29. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>15</sup> **RCD Nro. 006-2018-OEFA/CD**

**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD Nro. 006-2018-OEFA/CD**

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>3</b>	<b>DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
<b>3.1</b>	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	HASTA 15 000 UIT

vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora Nro. 1 detallada en el Cuadro Nro. 1 de la presente resolución.

8. El 08 de marzo de 2023, Compañía Santa Luisa interpuso recurso de reconsideración<sup>16</sup> contra la Resolución Directoral I. Posteriormente, el 04 de abril del mismo año, el administrado presentó información complementaria (**escrito complementario I**)<sup>17</sup>.
9. Sobre ello, mediante la Resolución Directoral Nro. 01414-2023-OEFA/DFAI de 28 de junio de 2023 (**RD 1414-2023**)<sup>18</sup> la DFAI resolvió el recurso de reconsideración, resolviendo declarar infundado en el extremo referido a la determinación de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora Nro.1 descrita en el Cuadro Nro. 1 de la presente resolución y, fundado en parte en el extremo referido a la sanción; en consecuencia, declaró que la sanción de multa impuesta asciende a 98,640 (noventa y ocho con 640/100) UIT vigentes a la fecha de pago.

**Cuadro Nro. 2: Detalle de la multa total de la presente RD 1414-2023**

Nro.	Conducta infractora	Multa calculada
1	El administrado incumplió con su instrumento de gestión ambiental; toda vez, que no realizó las siguientes actividades de la etapa de cierre progresivo: (i) la estabilidad hidrológica del depósito y la revegetación en el depósito de desmonte P-Sur; y (ii) la estabilidad hidrológica en el depósito de desmonte IX-3360.	98,640 UIT
<b>Multa total</b>		<b>98,640 UIT</b>

10. El 31 de julio de 2023, Compañía Santa Luisa interpuso recurso de apelación<sup>19</sup> contra la Resolución Directoral II, solicitando a su vez el uso de la palabra. Posteriormente, el 25 de agosto de 2023, presentó información complementaria al recurso de apelación<sup>20</sup> (**escrito complementario II**).
11. Al respecto, esta Sala acordó denegar dicha solicitud en tanto se ha meritado que, en el presente expediente, se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto; razón por la cual, tomando en cuenta la naturaleza de este procedimiento, no se vulneran los principios del debido procedimiento y derecho de defensa<sup>21</sup>.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nro. 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>22</sup>, se crea el OEFA.

<sup>16</sup> Con registro Nro. 2023-E01-320253.

<sup>17</sup> Con registro Nro. 2023-E01-445854.

<sup>18</sup> Notificada el 07 de julio de 2023.

<sup>19</sup> Con registro Nro. 2023-E01-519017.

<sup>20</sup> Con registro Nro. 2023-E01-529101.

<sup>21</sup> Acuerdo adoptado en la Sesión Nro. 090-2023-TFA/SE del 14 de noviembre de 2023.

<sup>22</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

12. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley Nro. 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley del SINEFA**)<sup>23</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>24</sup>.
14. Mediante Decreto Supremo Nro. 001-2010-MINAM<sup>25</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción

---

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

**3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>23</sup> **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley Nro. 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo Nro. 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

**c) Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

<sup>24</sup> **Ley del SINEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>25</sup> **Decreto Supremo Nro. 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

ambiental del Osinergmin<sup>26</sup> al OEFA, y mediante Resolución Nro. 003-2010-OEFA/CD de 20 de julio de 2010<sup>27</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el **22 de julio de 2010**.

15. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA<sup>28</sup> y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo Nro. 013-2017-MINAM<sup>29</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o

---

<sup>26</sup> **Ley Nro. 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18. - Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>27</sup> **Resolución de Consejo Directivo Nro. 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2. -** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>28</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

<sup>29</sup> **Decreto Supremo Nro. 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19. - Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.

Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)<sup>30</sup>.

17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>31</sup>.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>32</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>33</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>34</sup>.
21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

---

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nro. 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nro. 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>32</sup> **Constitución Política del Perú.**

**Artículo 2.** - Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>33</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nro. 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>34</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nro. 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>35</sup>.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

#### IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)<sup>36</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas en el presente caso es determinar lo siguiente:
- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Santa Luisa por la comisión de la única conducta infractora descrita en el Cuadro Nro. 1 de la presente resolución.
  - (ii) Determinar si la multa impuesta a Compañía Santa Luisa por la comisión de la única conducta infractora detallada en el Cuadro Nro. 2 de la presente resolución, se enmarca en los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento.

---

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nro. 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>36</sup> **Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley Nro. 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días.

**Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1 Determinar si correspondía declarar responsabilidad administrativa de Compañía Santa Luisa por la comisión de la única conducta infractora descrita en el Cuadro Nro. 1 de la presente resolución

#### A. Del marco normativo

26. El artículo 3 del RCM<sup>37</sup> establece que los titulares de actividades mineras se obligan a realizar el cierre de las áreas, labores e instalaciones de una unidad minera, a través del Plan de Cierre de Minas, el cual es un instrumento de gestión ambiental, que contiene acciones técnicas y legales, destinadas a rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista, de conformidad con el artículo 3 de la LCM<sup>38</sup>.
27. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>39</sup>, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar,

---

<sup>37</sup> **RCM**

**Artículo 3.- Plan de Cierre de Minas y derechos mineros**

Todo titular de actividad minera está obligado a realizar el cierre de las áreas, labores e instalaciones de una unidad minera, a través del Plan de Cierre de Minas regulado en el presente Reglamento.

El cierre de áreas, labores e instalaciones de una unidad minera no afecta la vigencia de las concesiones, de los derechos de uso minero, ni de los demás derechos adquiridos por el titular de actividad minera, los cuales se rigen por lo que disponga el título en virtud del cual se originaron o fueron concedidos.

Las obligaciones y responsabilidades del titular de actividad minera respecto del Plan de Cierre de Minas, no cesan por extinción del referido título. El uso minero y la servidumbre minera comprenden las labores de cierre. Iniciada la ejecución del Plan de Cierre Final, de acuerdo a lo aprobado en el Plan de Cierre de Minas, no es exigible la obligación de producción mínima.

<sup>38</sup> **LCM**

**Artículo 3.- Definición del Plan de Cierre de Minas**

El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.

La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera.

<sup>39</sup> **Reglamento de la Ley del SEIA.**

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

**Artículo 55.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

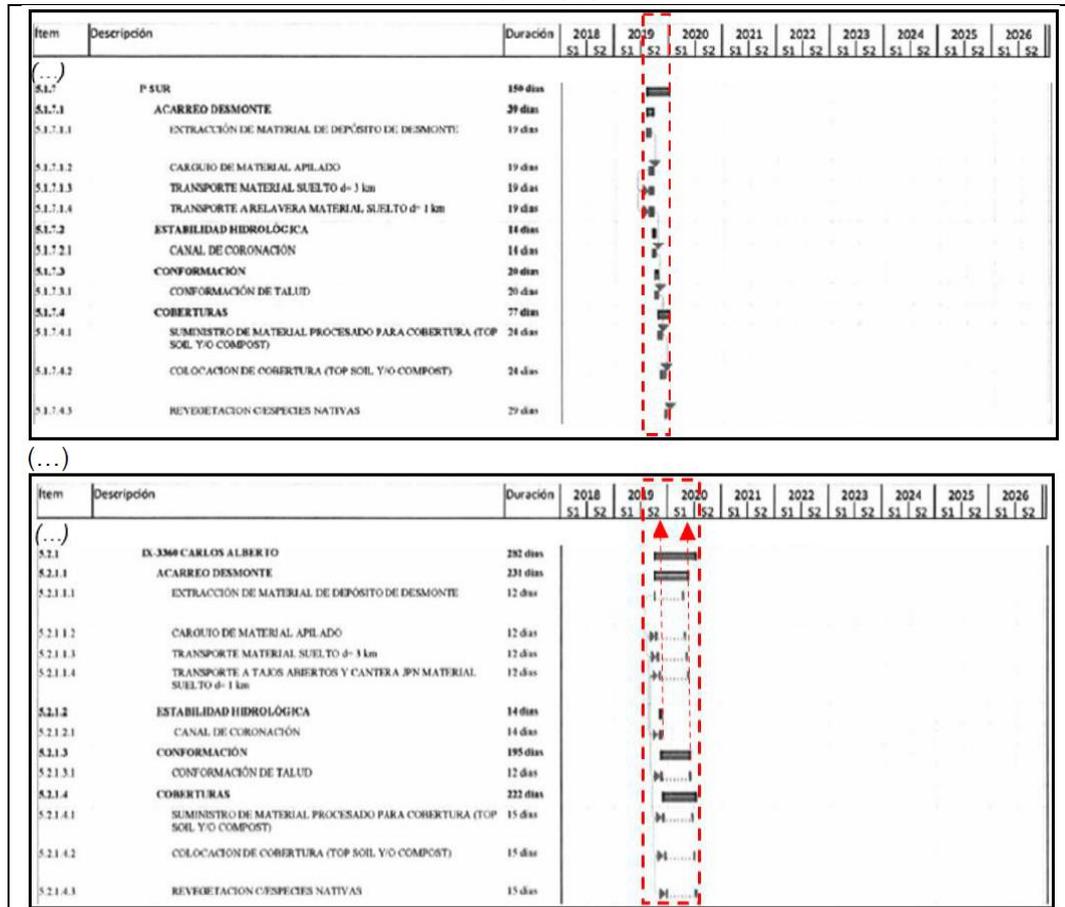
rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

28. En ese sentido, a efectos de determinar si Compañía Santa Luisa incumplió lo establecido en su IGA, corresponde identificar previamente, el compromiso ambiental asumido en la Segunda Actualización del Plan de Cierre de la unidad minera Huanzalá de titularidad de Compañía Santa Luisa, aprobada mediante Resolución Directoral Nro. 017-2019/MEM-DGAAM del 04 de febrero de 2019, sustentada en el Informe Nro. 056-2019/MEM-DGAAM- DEAM-DGAM del 28 de enero de 2019 (Segunda APCM 2019) por el Ministerio de Energía y Minas (Minem), considerando las especificaciones establecidas para su ejecución.

**B. Sobre las obligaciones establecidas en la Segunda APCM 2019**

29. La Segunda APCM 2019 recoge el cronograma para la rehabilitación progresiva de los componentes contemplados dentro de la etapa de cierre, en donde se encuentran los botaderos de desmonte P-Sur y IX-3360, estableciéndose que **el administrado debía realizar el cierre del botadero P-Sur durante el segundo semestre de 2019; mientras que, el cierre del botadero IX-3360, debía efectuarse durante el segundo semestre de 2019 y el primer semestre de 2020.** Tal como se muestra a continuación:

**Imagen Nro. 1: Cronograma de Cierre Progresivo aprobado por la 2da APCM 2019**



Fuente: Informe de Supervisión

30. De lo anterior, se debe indicar que sobre el cronograma, presupuestos y garantía financiera de la Segunda APCM 2019, el administrado se comprometió a realizar el cierre progresivo del Depósito de desmonte P-Sur en el segundo semestre de 2019; así como, el cierre progresivo del Depósito de desmonte IX-3360 en el segundo semestre de 2019 hasta el primer semestre de 2020.
31. Ahora bien, en el numeral 5 de las “Actividades de Cierre” del Resumen Ejecutivo de la Segunda APCM 2019, el titular minero consignó respecto de las actividades y componentes comprendidos en dicho instrumento de gestión ambiental, mantener los mismos escenarios de cierre para los componentes declarados y aprobados en los Planes de Cierre previamente aprobados:

*“Resumen Ejecutivo”*

*(...)*

*5. Actividades de Cierre*

*Cabe indicar, en la presente Segunda Actualización del Plan de Cierre se han mantenido los mismos escenarios de cierre para los componentes declarados y aprobados en los Planes de Cierre previamente aprobados.*

32. Del mismo modo, en el numeral 7.1.1 del cronograma para la rehabilitación progresiva de la Segunda APCM 2019, el titular minero consignó las actividades a desarrollar para los Depósitos de desmonte P-Sur y IX -3360:

**Imagen Nro. 2: Actividades sobre los Depósitos de desmonte aprobadas en la Segunda APCM 2019**

7	Depósito de desmonte P-Sur	<p>Acarreo desmonte</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Extracción de material de depósito de desmonte</li> <li>➤ Carguío de material apilado</li> <li>➤ Transporte material suelto</li> <li>➤ Transporte subterráneo material suelto</li> </ul> <p>Conformación</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Conformación de talud</li> </ul> <p>Coberturas</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Suministro de material procesado para cobertura (Top soil y/o Compost)</li> <li>➤ Colocación de cobertura (Top soil y/o compost)</li> <li>➤ Revegetación con especies nativas</li> </ul>	I y II semestre del 2019.
---	----------------------------	---	---------------------------

9	Depósito de desmonte IX 3360 Carlos Alberto	<p>Avance de las siguientes actividades:</p> <p>Acarreo desmonte</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Extracción de material de depósito de desmonte</li> <li>➤ Carguío de material apilado</li> <li>➤ Transporte material suelto</li> <li>➤ Transporte subterráneo material suelto</li> </ul> <p>Estabilidad Hidrológica</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Canal de coronación</li> </ul> <p>Conformación</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Conformación de talud</li> </ul> <p>Coberturas</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Suministro de material procesado para cobertura (Top soil y/o Compost)</li> <li>➤ Colocación de cobertura (Top soil y/o compost)</li> </ul> <p>Revegetación con especies nativas</p>	II semestre del 2019.
---	---	---	-----------------------

Fuente: Informe de Supervisión

33. Asimismo, respecto de las actividades para la estabilidad hidrológica y la revegetación de los Depósitos de desmontes se consignó lo siguiente:

**5. Actividades de Cierre**

**5.1.5 Actividad para Estabilidad Hidrológica**

*Para la estabilidad se contempla canales de coronación y drenaje que forman parte de las obras del botadero de desmonte. Así también, el sistema de drenaje previsto para el cierre del depósito de relaves está compuesto por un canal de coronación y sistema de drenaje superficial sobre el depósito (canaletas), también cuenta con una poza disipadora que permite controlar la energía de descarga de las aguas proveniente del canal de coronación.*

**5.1.7 Actividad de Revegetación de la Zona**

*Con la finalidad de que las especies empleadas en la revegetación se desarrollen satisfactoriamente, se ha propuesto especies que se adapten a las condiciones predominantes del área de influencia, principalmente pastos alto-andinos nativos de la zona.*

*(...)*

34. Adicionalmente, cabe precisar que el Informe Nro. 056-2019-MEM-DGAAM-DEAM-DGAM que sustenta la Resolución Directoral Nro. 017-2019/MEN-DGAAM del 4 de febrero de 2019, que aprobó la 2da APCM 2019 recoge como actividades de cierre para los componentes Depósitos de desmonte P-Sur y IX-3360, las actividades descritas en la tabla Nro. 17, conforme se observa a continuación:

**Imagen Nro. 3**

Instalaciones para el Manejo de Residuos	
<b>Botaderos de desmonte:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Yolanda;</li> <li>• HX- 2200; IPN</li> <li>• Principal, P, Psur, A, B, C, D, E, F</li> <li>• Depósito Recuerdo Palmadera</li> <li>• IX-1800; P sur</li> <li>• Nv.-"R"-Contaycha IX-3360 Carlos Alberto</li> <li>• GX-3360 Carlos Alberto K 2600, &lt;S 000 m³ JPN</li> <li>• IPS Recuerdo</li> <li>• JPS Recuerdo</li> <li>• HX 2400; GX 1800</li> <li>• GX 1600; JX 1490</li> <li>• HX 1400</li> <li>• F Sur; H Sur; H-Ps</li> </ul>	<p><b>Estabilización Física:</b> Para el cierre de los botaderos de desmonte se procederá al traslado de estos materiales dentro de las labores de mina (bocaminas, tajeos, chimeneas, tajos) como relleno, de ser necesario será llevado al depósito de relaves o usado para nivelar superficies (de ser material inerte), posteriormente se suavizará el terreno manteniendo la topografía inicial a su condición estable.</p> <p><b>Estabilización Geoquímica:</b> Esta condición se mejorará al no tener material generador de drenaje ácido en estos componentes, y químicamente estaría garantizada con la revegetación.</p> <p><b>Estabilidad Hidrológica:</b> Para la estabilidad hidrológica de la zona, conformará la superficie a una condición inicial, con una pendiente que evite la acumulación del agua de lluvia en la superficie.</p> <p><b>Establecimiento de la Forma del Terreno</b> Con el conformado del terreno y la revegetación, la superficie recuperará su fisiografía similar a la original.</p> <p><b>Cobertura y Revegetación:</b> Colocarán capas de Topsoil a un espesor mínimo de 0,25 m para pendientes menores a 2H:1V y 0,4 m para pendientes mayores; la revegetación, en caso esta sea aplicada, se realizará con especies nativas de la zona que sean resistentes y auto sostenibles en el tiempo y los suelos serán favorecidos con fertilizantes.</p>

Fuente: Informe de Supervisión

35. De lo señalado, se observa que el administrado tenía la obligación de realizar la estabilidad hidrológica y la revegetación en el Depósito de desmonte P-Sur y la estabilidad hidrológica en el Depósito de desmonte IX-3360.

### C. De la Supervisión Regular 2020

36. En el mes de julio del 2020, la DSEM realizó una supervisión regular de gabinete (Supervisión Regular 2020) a la UF Huanzalá. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM revisó los Informes semestrales referidos al avance de las actividades de cierre contempladas en el Plan de Cierre de Minas; así como, el cumplimiento de las actividades de cierre para la UF Huanzalá, en el periodo comprendido del primer al segundo semestre del año 2019, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de cierre progresivo, observándose lo siguiente:

**Cuadro Nro. 3: Evaluación de informes semestrales de 2019**

Actividades de cierre – Informes semestrales	Actividades de cierre contempladas en la 2da APCM 2019
<b>Depósito de desmonte/Botadero P-Sur</b>	
II Semestre	Avance de las siguientes actividades:
<p>El área del Botadero P-SUR, está en proceso de cierre progresivo, realizándose actividades como: remoción (limpieza) de desmonte, conformación de talud y reubicación de desmonte hacia cantera JPN (Ver Anexo II Plano N° 10 Botadero PSUR); a continuación, se detallan las actividades de cierre progresivo de este semestre:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Eliminación de Desmonte: Se eliminó un volumen 1,751 m<sup>3</sup> de material de desmonte hacia cantera JPN lo que representó un 3.8 %; con el cual se tiene eliminado un volumen acumulado de 13,605 m<sup>3</sup> que representa el 30 % de avance físico acumulado de un programado de 45,342.7 m<sup>3</sup>, ver foto N° 32 y 33.</li> <li>• Conformación de Roca: Se trasladó 444 m<sup>3</sup> de roca para el mejoramiento de la subrasante del acceso de los bancos 34.</li> </ul>	<p><u>Acarreo desmonte</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Extracción de material de depósito de desmonte</li> <li>• Carguío de material apilado</li> <li>• Transporte material suelto</li> <li>• Transporte subterráneo material suelto</li> </ul> <p><u>Estabilidad Hidrológica</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Canal de coronación</li> </ul> <p><u>Conformación</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Conformación de talud</li> </ul> <p><u>Coberturas</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Suministro de material procesado para cobertura (Top soil y/o Compost)</li> <li>• Colocación de cobertura (Top soil y/o compost)</li> </ul> <p><u>Revegetación con especies nativas</u></p>
<p>Conclusión: De acuerdo a lo descrito en los informes semestrales, Minera Santa Luisa no cumplió con detallar todas las actividades de cierre del botadero de desmonte P-Sur, conforme se contempló en el cronograma de actividades de la Segunda APCM 2019.</p>	
<b>Depósito de desmonte/Botadero Carlos Alberto</b>	
II Semestre	Avance de las siguientes actividades:
<p>Esta área del botadero Carlos Alberto, está en proceso de cierre progresivo. realizándose actividades eliminación de material de desmonte como; remoción de desmonte, conformación de talud y reubicación de desmonte hacia el tajío Carlos Alberto (Ver Anexo II Plano N° 14 Botadero Carlos Alberto); a continuación, se detallan las actividades de cierre progresivo de este semestre:</p> <p>Eliminación de Desmonte: Se eliminó 32,719 m<sup>3</sup> de material de desmonte hacia el tajío Carlos Alberto.</p>	<p><u>Acarreo desmonte</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Extracción de material de depósito de desmonte</li> <li>• Carguío de material apilado</li> <li>• Transporte material suelto</li> <li>• Transporte subterráneo material suelto</li> </ul> <p><u>Estabilidad Hidrológica</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Canal de coronación</li> </ul> <p><u>Conformación</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Conformación de talud</li> </ul> <p><u>Coberturas</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Suministro de material procesado para cobertura (Top soil y/o Compost)</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Colocación de cobertura (Top soil y/o compost)</li> </ul>
<p>Revegetación con especies nativas</p>	
<p>Conclusión: De acuerdo a lo descrito en los informes semestrales, se debe precisar que Minera Santa Luisa no ha cumplido con detallar todas las actividades de cierre de la Segunda APCM 2019.</p>	

Fuente: RD 179-2023

37. De acuerdo a lo señalado, para el primer y segundo semestre de 2019, Compañía Santa Luisa presentó información incompleta en los Informes semestrales; en tanto, no informó sobre el avance de las actividades de cierre que debía ejecutar en la etapa de cierre progresivo para los componentes: Bocamina Nivel R, Botadero de desmonte Huanzalá Principal, JPN, IPN, HX-2400, Tajo Carlos Alberto y Cantera JPN; y, P-Sur, IX-3360 Carlos Alberto, estos dos últimos materia de análisis.
  38. Sobre ello, de acuerdo a lo verificado por la DSEM, Compañía Santa Luisa no reportó el avance de las actividades ejecutadas para el periodo 2019 de manera completa, conforme a lo dispuesto en el cronograma de la Segunda APCM 2019.
  39. Por lo tanto, de la información obtenida en el marco de la supervisión regular 2020, **la DSEM concluyó que, a la fecha de dicha supervisión, Compañía Santa Luisa no había cumplido con ejecutar las actividades de cierre correspondientes al Depósito de desmonte P-Sur y, Depósito de desmonte IX-3360, conforme a lo establecido en el Plan de Cierre de Minas aprobado en la Segunda APCM 2019.**
- D. De los alegatos formulados**
- D.1 Sobre el plazo para ejecutar los trabajos de cierre progresivo prorrogado por la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Mina (Segunda MPCM 2022).**
  40. El administrado precisa que, la RD 179-2023 rechaza el concepto de prórroga al interpretar que las actividades de cierre debían cumplirse en el plazo inicial otorgado por la Segunda APCM 2019, pese a que dicho plazo fue prorrogado por la Segunda Modificación del Plan de Cierre, aprobada mediante Resolución Subdirectorial Nro. 025-2022/MINEM-DGAA sustentada en el Informe Nro. 035-2022/MINEM-DGAAM (Segunda MPCM 2022).
  41. Señala que, al 31 de agosto de 2020 —fecha de emisión del Informe de Supervisión— el Minem aún no había aprobado la Segunda MPCM 2022, que modificó los plazos de cierre progresivo, incluyendo el cierre progresivo de los Depósitos de desmontes P-Sur y IX 3360; sin embargo, dos (2) años después, antes del inicio del PAS, el Minem aprobó la Segunda MPCM 2022 que prorrogó el cronograma de cierre progresivo que incluye los Depósitos de desmontes P-Sur y IX 3360, conforme al siguiente detalle:

Imagen Nro. 4: Cronograma de Actividades de Cierre

**Capítulo 5 SMPCM: Actividades de cierre**

### 5. Actividades de Cierre

Cabe precisar, que la **Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Huanzala (SMPCM)**, propone las siguientes modificaciones y mejoras al Plan de Cierre aprobado<sup>1</sup>:

- **Incorporación de mejoras en las actividades de cierre y modificación del cronograma de cierre progresivo (escenario aprobado en la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la U.M. Huanzalá aprobada mediante Resolución Directoral N° 017-2019/MEM-DGAAM) de los siguientes componentes:**
  - Bocamina Niv. R (Contaycocha).
  - Tajo El Recuerdo y Tajo Carlos Alberto.
  - Botaderos de desmote: IPN, IX-1800, P-Sur, IX-3360 Carlos Alberto, JPN, HX-2400, Huanzalá Principal: Niveles A, B, C, D, E, F y P, Carlos Alberto y
  - Cantera JPN.

### 3.2 Objetivos de la SMPCM

La SMPCM Huanzalá tiene los objetivos siguientes:

- ✓ **Incorporación de mejoras en las actividades de cierre y modificación del cronograma de cierre progresivo de los siguientes componentes:**
  - Bocamina Niv. R (Contaycocha).
  - Tajo El Recuerdo y Tajo Carlos Alberto.
  - Botaderos de desmote: IPN, IX-1800, P-Sur, IX-3360 Carlos Alberto, JPN, HX-2400, Huanzalá Principal: Niveles A, B, C, D, E, F y P, Carlos Alberto; y
  - Cantera JPN.

### 3.8 Cronograma, presupuesto y garantías

#### 3.8.1 Cronograma

<b>Cierre progresivo</b>	: Hasta setiembre 2028
Cierre final	: octubre 2028 - setiembre 2033 (5 años)
Post cierre	: octubre 2033 - setiembre 2043 (10 años)

Fuente: Recurso de apelación

42. En esa línea, el administrado precisa que la modificación del cronograma del cierre progresivo se efectuó a nivel general y específico. Además, indica que, en términos generales, el cronograma del cierre progresivo se extendió hasta el año 2028; y, en términos específicos, se modificaron los plazos para el cierre progresivo de los Depósitos de desmontes P-Sur y IX-3360 de la Segunda APCM 2019. Tal es así que, el cierre progresivo del depósito de desmote P-Sur tenía como plazo para ejecutarse hasta el 2022, mientras que el cierre progresivo del depósito de desmote IX-3360 debía efectuarse hasta el 2023.
43. Además, señala que, pese a que el Minem es una autoridad de certificación ambiental y no tiene atribuciones para aplicar normas sancionadoras ni establecer criterios o reglas para el ejercicio de la potestad sancionadora, la DFAI señala que la Segunda MPCM 2022 no regulariza ni convalida los incumplimientos cometidos.
44. Adicionalmente, alega que la DFAI evaluó y aplicó los plazos del cierre progresivo de los Depósitos de desmote de la Segunda APCM 2019 que modificó los plazos

de la Actualización del Plan de Cierre previamente aprobado. Contradictoriamente, no consideró los plazos de la Segunda MPCM 2022 que, a su vez, modificó los plazos del cierre progresivo de los depósitos de desmontes establecidos en la Segunda APCM 2019.

45. Es así que, el administrado alega que antes del inicio del PAS ya contaba con un pronunciamiento de la autoridad certificadora correspondiente, pues la Segunda MPCM 2022 ya había sido aprobada, posponiéndose el plazo de cierre progresivo del Depósito de desmonte P-Sur y, del Depósito de desmonte IX-3360. Por lo que, el planteamiento de la RD 1414-2023 desconoce los alcances de la prórroga del cierre progresivo, lo cual estaría vulnerando el principio de legalidad.

### **Análisis del TFA**

#### *Sobre el principio de legalidad*

46. El principio de legalidad constituye, en primer lugar, una garantía constitucional prevista en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté debidamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.
47. Sobre dicha garantía constitucional, en los fundamentos 3 y 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 24 de agosto de 2010, recaída en el Expediente Nro. 00197-2010-PA/TC, el máximo intérprete de la Constitución ha sostenido que:

3. El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (*Cfr.* Expediente Nro. 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

4. Se ha establecido, además, que “dicho principio comprende una doble garantía; **la primera**, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex praevia*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; **la segunda**, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley” (*Cfr.* Sentencia del Tribunal Constitucional español Nro. 61/1990).

48. En materia administrativa, en virtud del principio de legalidad, la actuación de las autoridades administrativas se basa en el respeto a las normas que integran el orden jurídico vigente y en estricta observancia de las facultades que les fueron atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas<sup>40</sup>.

49. Bajo dicho entendido, la exigencia de legalidad se constituye como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa. En esa línea, el inciso 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG recoge el principio de legalidad orientado al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa y, en virtud del cual, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

*Del caso en concreto*

50. De la revisión del expediente, se advierte que, con fecha **6 de octubre de 2020** — de manera posterior a la supervisión regular 2020— el administrado presentó el escrito con registro N° 3080652, ante el Minem, solicitando la modificación del cronograma de las actividades de cierre del Plan de Cierre de la UF Huanzalá.
51. Al respecto, si bien el administrado presentó dicha modificación con anterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS, se debe resaltar que lo hizo de manera posterior al vencimiento de su cronograma aprobado mediante la Segunda APCM 2019, donde se establecía que la estabilidad hidrológica y la revegetación del Depósito de desmonte P-Sur así como la estabilidad hidrológica del Depósito de desmonte IX-3360 se debían ejecutar en el segundo semestre de 2019 y en el primer semestre de 2020, respectivamente.
52. Asimismo, resulta pertinente considerar que mediante Resolución Directoral Nro. 25-2022/MINEM-DGAAM del 04 de febrero de 2022, sustentada mediante Informe Nro. 035-2022/MINEM- DGAAM, se aprobó la Segunda MPCM 2022; por tanto, al momento de la supervisión regular 2020 (julio 2020) que sustenta el PAS, no se encontraba aprobada.
53. En ese orden de ideas, a la fecha de la supervisión regular ya se vencido los plazos para la ejecución de estabilidad hidrológica y la revegetación del Depósito de desmonte P-Sur, así como la estabilidad hidrológica del Depósito de desmonte IX-3360. Adicionalmente, se debe indicar que la solicitud para la aprobación de la Segunda MPCM 2022, se efectuó en octubre de 2020, una vez vencidos los plazos establecidos en el cronograma de la Segunda APCM 2019 y habiéndose realizado la supervisión regular 2020, conforme se muestra en la siguiente línea de tiempo:

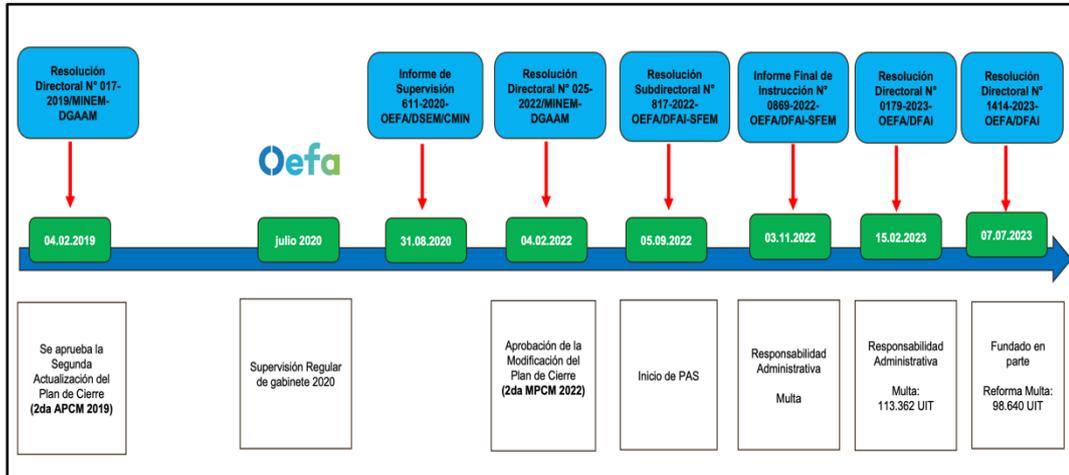
---

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Imagen Nro. 5



Elaboración: TFA

54. Respecto al supuesto rechazo al concepto de prórroga y su interpretación, se debe señalar que los instrumentos de gestión ambiental aplicables a las actividades mineras se encuentran estructurados por compromisos ambientales que nacen de una declaración unilateral de voluntad de cumplimiento estrictamente obligatorio, por la cual una persona natural o jurídica se obliga a realizar determinadas acciones, a fin de limitar y minimizar el impacto ambiental que generará la actividad económica de la cual es titular.
55. Es así como, en el presente caso, el administrado opera en el subsector minería en virtud de un título habilitante concedido por el Estado, tiene conocimiento de las características propias de su actividad y las actuaciones que deben producirse en el mismo, situación que se encuentra dentro de su esfera de dominio y control.
56. En tal sentido, durante la vigencia del cronograma de la Segunda APCM 2019, el administrado se encontraba comprometido a ejecutar las medidas de cierre progresivo previstas para su componente de revegetación y estabilidad hidrológica para los Depósitos de desmonte P-Sur, dentro de los plazos aprobados por la Autoridad Certificadora.
57. Por otro lado, respecto a la prórroga del Plan de Cierre, esta Sala considera conveniente efectuar la siguiente revisión:
- Sobre el cronograma de cierre progresivo extendido hasta el 2028*
58. La Segunda MPCM 2022 contempla la ampliación del plazo de cierre progresivo hasta el año 2028 e involucra a las actividades de cierre (estabilidad hidrológica y revegetación) para los componentes materia de imputación; sin embargo, este nuevo panorama no desvirtúa la responsabilidad y la multa por la infracción cometida por el administrado por incumplir con la Segunda APCM 2019. Pues, la solicitud que en virtud de ella se emitió la Segunda MPCM 2022 fue presentada el 06 de octubre de 2020 y aprobada el 04 de febrero de 2022, evidentemente de manera posterior al vencimiento de los plazos para la ejecución de la revegetación y la estabilidad hidrológica previstas en la Segunda APCM 2019, bajo los siguientes términos: i) segundo semestre de 2019 para el Depósito de desmonte

P-Sur ; y, ii) segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020 para el Depósito de desmonte IX-3360. Por lo que, la prórroga de los plazos para las actividades de cierre progresivo aprobada en la Segunda MPCM 2022 no podría desvirtuar la presente conducta infractora.

59. Por tanto, como ya se ha mencionado previamente, ha quedado acreditado que el titular minero realizó la tramitación de su 2da MPCM 2022 para modificar el plazo para la estabilidad hidrológica y revegetación y, estabilidad hidrológica para los Depósitos de desmonte P-Sur y IX-3360; respectivamente, una vez vencido el plazo para el cumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

## **D.2 Sobre la configuración de supuesto de retroactividad benigna**

60. El administrado manifiesta que, la Segunda MPCM 2022 prorrogó los plazos del cronograma de cierre progresivo, con la cual amplió el periodo para el cumplimiento de la obligación de cierre progresivo; todo esto, antes del inicio del PAS. Así, señala que, dada la aprobación de la prórroga, permite la aplicación de la retroactividad benigna.
61. Asimismo, alega que la Segunda MPCM 2022 cesó la conducta infractora al prorrogar el plazo del cierre progresivo eliminando la antijuricidad de la conducta imputada, con lo cual la conducta imputada pasó a ser una conducta legítima.
62. Bajo ese contexto, el administrado señala que, en virtud de la garantía de la retroactividad benigna no podría aplicarse sanción alguna si cuando se dicta la decisión respectiva, la conducta que se pretendía sancionar ha dejado de ser ilícita. Sin embargo, precisa que se le ha sancionado una conducta que, al momento de la sanción e inclusive al inicio del PAS, había dejado de ser una conducta antijurídica, en virtud de la Segunda MPCM 2022.
63. Además, precisa que la retroactividad benigna se aplica a la "tipificación" de las infracciones, lo que abarca la "fase de aplicación de la norma", lo que conlleva que la conducta en cuestión debe seguir siendo antijurídica al momento de imponer la sanción. Sin embargo, precisa que la Segunda MPCM 2022 puso fin a la conducta infractora al prorrogar el plazo del cierre progresivo, eliminando la antijuricidad de la conducta imputada.
64. De esta manera, el administrado indica que en virtud de la garantía de la retroactividad benigna no podría aplicarse sanción alguna si cuando se dicta la decisión respectiva, la conducta que se pretendía sancionar ha dejado de ser ilícita. Señala que, en el presente caso, la DFAI ha sancionado una conducta que, al momento de la sanción e inclusive al inicio del PAS había dejado de ser una conducta antijurídica en virtud de la 2da MPCM 2022. Por ello, sostiene que la infracción debe ser archivada por virtud de la retroactividad benigna.

## Análisis del TFA

### Sobre la retroactividad benigna

65. La retroactividad benigna ha sido recogida en el numeral 5 del TUO de la LPAG<sup>41</sup>, en el cual se prevé que las disposiciones sancionadoras<sup>42</sup> producen efectos retroactivos en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
66. Bajo los alcances de la retroactividad benigna, si luego de la comisión de un ilícito administrativo se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.
67. Por tanto, la benignidad se realiza sobre la base y comprensión de las normas tipificadoras, pues son estas las que califican determinadas conductas como infracciones administrativas y, a su vez las que determinan su consecuencia jurídica (ej.: la imposición de una multa)<sup>43</sup>.
68. Asimismo, el TFA ha sido claro en establecer como parte de su línea interpretativa que el principio de retroactividad benigna versa sobre la aplicación de una norma más favorable al administrado y no respecto a disposiciones establecidas en actos administrativos, como es el caso de las actualizaciones de instrumentos de gestión ambiental.

### Del caso en concreto

69. Considerando lo anteriormente expuesto, conviene enfatizar lo desarrollado respecto al principio de retroactividad benigna; toda vez, que resulta aplicable cuando entra en vigencia una norma más favorable al administrado y no respecto a disposiciones establecidas en actos administrativos, como es el caso de la Resolución Subdirectorial Nro. 025-2022/MINEM-DGAA, que aprobó la Segunda MPCM 2022.

---

<sup>41</sup>

#### **TUO de la LPAG**

#### **Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)**

**5. Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

<sup>42</sup>

La referencia legal a las "disposiciones sancionadoras" no debe limitarse a la que tipifica una conducta como infractora, sino también a la que define la conducta en el caso de normas sancionadoras en blanco o por remisión. Cfr. BACA, Víctor. "La retroactividad favorable en derecho administrativo sancionador". En: *Themis*, Nro. 69, Lima, 2016, p. 36.

<sup>43</sup>

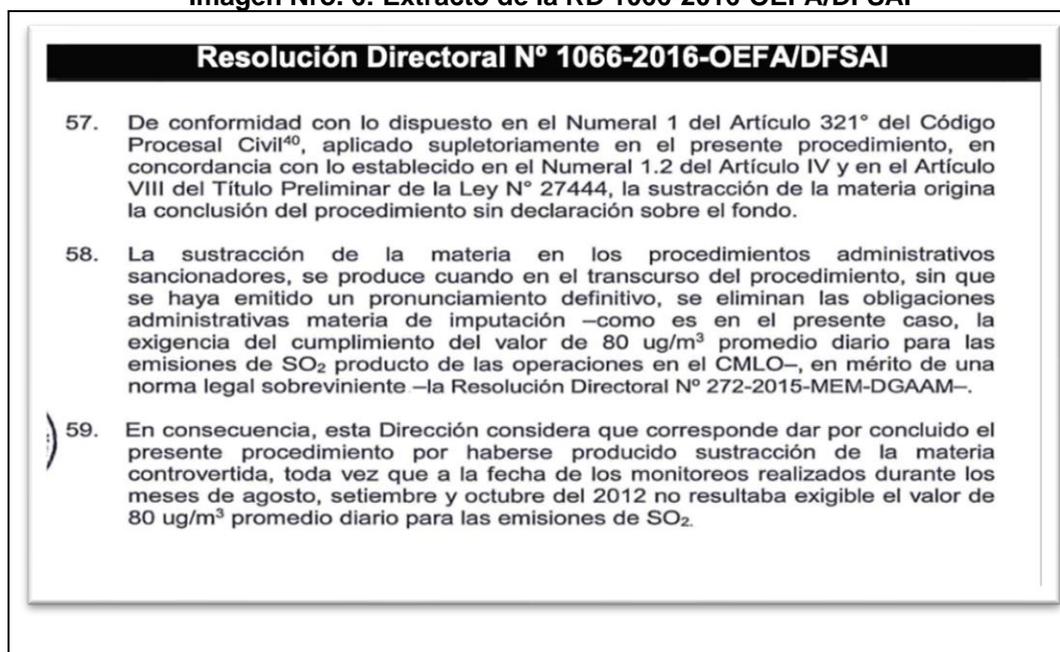
Criterio adoptado en el considerando 51 de la Resolución Nro. 451-2019-OEFA/TFA-SMEPIN del 10 de octubre de 2019, y considerando 45 de la Resolución Nro. 009-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 08 de enero de 2019.

70. En ese sentido, de acuerdo con lo desarrollado en los considerandos *supra*, el principio de retroactividad benigna únicamente es aplicable a normas jurídicas, no siendo posible su aplicación de manera extensiva a obligaciones de orden distinto al jurídico; por lo que, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

### D.3 Sobre la configuración de supuesto de sustracción de la materia por virtud de la Segunda MPCM 2022

71. El administrado precisa que, los hechos configuran un supuesto de sustracción de la materia; toda vez, que la Segunda MPCM 2022 eliminó el objeto de la infracción imputada.
72. Además, sostiene que la sustracción de la materia sancionadora implica que, si se presenta un hecho sobrevenido que conlleva que la situación controvertida desaparezca, carecerá de objeto que la autoridad emita un pronunciamiento del caso por sustraerse la materia litigiosa.
73. Asimismo, el administrado trae a colación lo resuelto bajo la Resolución Directoral Nro. 1066-2016-OEFA/DFSAI, mediante la cual se ordenó el archivo del PAS que se había iniciado contra el administrado porque se habían “*eliminado las obligaciones administrativas materia de la imputación*”, conforme lo muestra:

Imagen Nro. 6: Extracto de la RD 1066-2016-OEFA/DFSAI



Fuente: Recurso de Apelación

74. De ahí que, el administrado refiere que la sustracción de la materia se configura en el transcurso del procedimiento sin que se haya emitido pronunciamiento definitivo y que se eliminan las obligaciones administrativas materia de la imputación.
75. Sobre ello, el administrado señala que dichos requisitos se cumplen en el presente caso, pues la Segunda MPCM 2022 eliminó la obligación incumplida al prorrogar

el plazo del cierre progresivo. Asimismo, indica que la obligación materia del PAS desapareció por virtud de la misma que prorrogó los plazos del cierre progresivo; en consecuencia, solicita el archivo del PAS.

### **Análisis del TFA**

76. En atención a lo señalado y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil<sup>44</sup>, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención al numeral 1.2 del artículo IV y el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>45</sup>, la sustracción de la materia origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.
77. En la misma línea, debe señalarse que una causa sobrevenida determinaría la imposibilidad material de continuar el procedimiento, debiendo declararse la finalización de acuerdo con lo señalado en el numeral 195.2 del artículo 195 del TUO de la LPAG<sup>46</sup>.
78. En el caso en concreto, del análisis realizado en los párrafos precedentes, la Segunda MPCM 2022 no extingue la conducta antijurídica cometida en su momento respecto del incumplimiento detectado durante la supervisión regular 2020. En ese sentido, la modificación del compromiso ambiental por parte del administrado, realizada de manera posterior a la comisión de la infracción no imposibilita la continuación del procedimiento administrativo sancionador, toda vez

---

<sup>44</sup> **Resolución Ministerial Nro. 010-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de abril de 1993.

**Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.**

**Artículo 321.-** Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional. (...).

<sup>45</sup> **TUO de la LPAG**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

**Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes**

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

2. Cuando la deficiencia de la normativa lo haga aconsejable, complementariamente a la resolución del caso, la autoridad elaborará y propondrá a quien compete, la emisión de la norma que supere con carácter general esta situación, en el mismo sentido de la resolución dada al asunto sometido a su conocimiento.

<sup>46</sup> **TUO de la LPAG**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

**Artículo 197.- Fin del procedimiento**

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

que, el plazo para el cumplimiento del cronograma de actividades de cierre ya había vencido a la fecha de presentación de la solicitud de la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas; en consecuencia, la misma no constituye un supuesto de sustracción de la materia.

79. Por tanto, lo señalado por la recurrente en este extremo de su apelación debe ser desestimado.

#### **D.4. Sobre la presunta nulidad por vulneración de los principios de legalidad y de tipicidad**

80. El administrado alega que, se cometió un grave error al construir la imputación debido a que existe un tipo infractor específicamente aplicable al presunto incumplimiento materia de análisis, el cual se encuentra previsto en una norma vigente de mayor jerarquía, especial y, más favorable que la prevista en la resolución referida.
81. Compañía Santa Luisa precisa que la tipificación sectorial aprobada por el Decreto Supremo Nro. 007-2012-MINAM, específicamente aplicable al incumplimiento de obligaciones derivadas del plan de cierre de minas, la cual regula un tipo infractor que, a diferencia del tipo previsto en la Resolución de Consejo Directivo Nro. 006-2018-OEFA/CD se sustenta en las normas sustantivas especiales cuyo incumplimiento se imputa en el marco de este procedimiento.
82. De otro lado, precisa que el Decreto Supremo Nro. 019-2009-MINAM es una norma general, de aplicación supletoria a la evaluación de estudios ambientales de proyectos de inversión conforme a su Única Disposición Complementaria Transitoria, que no establece obligaciones ambientales a cargo de los titulares mineros vinculadas a la presentación y ejecución del plan de cierre de minas a diferencia del Decreto Supremo Nro. 033-2005-EM.
83. En esa línea, precisa que el artículo 29 establece la obligatoriedad de los compromisos incluidos en los “*estudios ambientales sujetos a certificación ambiental*”, concepto que no incluye a los planes de cierre de minas, debido a que la certificación ambiental es el acto administrativo que aprueba los instrumentos de gestión ambiental del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental; es decir, los estudios ambientales en sus tres (3) categorías (EIA-d, EIA-sd y DIA), por ende, no incluye a los planes de cierre de minas.
84. Además, precisa que su posición no sostiene que los compromisos previstos en los planes de cierre no son obligatorios, sino que el Decreto Supremo Nro. 019-2009-MINAM no regula la obligación de presentar planes de cierre, tampoco contienen obligaciones relativas a la ejecución de este, como sí lo hace la normativa especial (Decreto Supremo Nro. 033-2005-EM).
85. El administrado además indica que, el hecho de que los planes de cierre sean instrumentos de gestión ambiental complementarios no los convierte en parte de los estudios ambientales, tampoco implica que el Decreto Supremo Nro. 019-2009-MINAM establezca obligaciones relativas al cierre de minas, como erradamente interpreta la DFAI en los considerandos 71 y siguientes de la RD Nro. 1414-2023. En tal sentido, precisa que no se le está imputando el incumplimiento de una parte de su estudio ambiental como sugiere la DFAI, sino el incumplimiento

de un instrumento de gestión ambiental distinto (Plan de Cierre de Minas), el cual se rige por una regulación especial.

86. Agrega también que, el Decreto Supremo Nro. 007-2012-MINAM es una norma vigente, de mayor jerarquía y, es especial en relación con la Resolución de Consejo Directivo Nro. 006-2018-OEFA/CD, señala además que es más favorable, pues la multa máxima que puede imponerse bajo la tipificación especial es de 10,000 UIT; mientras que, en el caso del tipo infractor general utilizado por la DFAI, es de 15,000 UIT. Dicho esto, precisa que, se había reconocido a la referida norma, como una norma vigente y aplicable a sus actividades mineras.
87. Finalmente alega que, se debió optar por el Decreto Supremo Nro. 007-2012-MINAM, pues se trata de la tipificación sectorial aplicable a las actividades mineras, el cual abarca específicamente el incumplimiento de obligaciones derivadas de planes de cierre de minas; es decir, abarca al hecho infractor materia de imputación en este procedimiento sancionador. Reitera que, la norma sancionadora aplicable es la contenida en el Decreto Supremo Nro. 007-2012-MINAM, por ello solicita se declare la nulidad de la sanción impuesta por la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad al haberse iniciado el PAS sobre la base de una norma que no es aplicable al incumplimiento de la infracción imputada.

### **Análisis del TFA**

#### *Sobre el principio de legalidad y el principio de tipicidad*

88. Conforme con lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>47</sup>, por el principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
89. Sobre este principio, nuestro Tribunal Constitucional<sup>48</sup> ha precisado que una de las manifestaciones del principio de legalidad que se imponen al legislador administrativo o penal es el subprincipio de tipicidad.
90. En materia administrativa sancionadora, el principio de tipicidad se encuentra regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en el cual se establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas de forma expresa en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>49</sup>.

<sup>47</sup>

#### **TUO de la LPAG.**

##### **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>48</sup>

Según fundamento jurídico 5 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. Nro. 2192-2004-AA.

<sup>49</sup>

De esta manera, en virtud del principio de tipicidad se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de

91. En virtud de lo expuesto, se advierte que el principio de tipicidad exige a la Administración que, en un PAS, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor<sup>50</sup>, el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos.
92. Interpretando este marco, el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades<sup>51</sup> que el mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) un primer nivel donde se exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo; y, (ii) un segundo nivel referido a la fase de la aplicación de la norma, donde se exige que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma y si tal correspondencia no existe, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto<sup>52</sup>.
93. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas<sup>53</sup> tiene como finalidad que, en un caso en concreto, al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre<sup>54</sup>.

---

la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...).”

GÓMEZ, M. y SANZ, I. *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. Editorial Arazandi. España, 2010. p. 132.

<sup>50</sup> Es importante señalar que, conforme a Alejandro Nieto (*Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269):

El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

<sup>51</sup> Ver Resolución Nro. 164-2023-OEFA/TFA-SE del 03 de abril de 2023, Resolución Nro. 247-2022-OEFA/TFA-SE del 17 de junio de 2022, Resolución Nro. 350-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de octubre de 2018, entre otras.

<sup>52</sup> En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto). Cfr. NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p. 269.

<sup>53</sup> Es importante señalar que, conforme a Morón: “Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”. MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767. El resaltado es nuestro.

<sup>54</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Exp. Nro. 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. El

94. En lo concerniente al segundo nivel previsto para el examen de tipificación, este exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
95. Partiendo de lo antes expuesto, se considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad, existe certeza o nivel de precisión suficiente respecto al hecho y la norma que se califica como infracción administrativa y, con base en ello, determinar si en primera instancia se realizó una correcta aplicación del referido principio, es decir, si el hecho imputado al administrado corresponde con el tipo infractor.
96. A efectos de llevar a cabo el análisis antes descrito, corresponde señalar cuál es la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, indicando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda contiene la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.

#### Del caso en concreto

##### **A. El Instrumento de Gestión Ambiental – Plan de Cierre**

97. El artículo 13 del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinados en forma concordante con los objetivos principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.
98. Asimismo, el artículo 29 del mismo cuerpo normativo, establece que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
99. Ahora bien, de acuerdo con el numeral 17.1 del artículo 17 de la LGA, establece que los planes de cierre constituyen **instrumentos de gestión ambiental**. De modo similar, el artículo 3 de la LCM prevé que el plan de cierre de minas es un instrumento de gestión ambiental, el cual se encuentra destinado a establecer medidas que se deben adoptarse a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera; por su parte, el artículo 9 del RCM, señala que el plan de cierre de minas complementa el Estudio de Impacto Ambiental (**EIA**) correspondiente a las operaciones del titular de actividad minera.
100. En ese sentido, considerando que la normativa ambiental precisa que el plan de cierre de minas es un instrumento de gestión ambiental complementario al proyecto minero, debe señalarse que la exigibilidad de las medidas del plan de

---

énfasis es nuestro.

cierre de minas concuerda con los artículos 29 y 13 del Reglamento de la Ley del SEIA.

## **B. Los tipos infractores aplicables al cierre de minas**

101. De acuerdo a los artículos 6 y 7 de la LCM<sup>55</sup> el titular de la actividad minera presentará su Plan de Cierre de Minas a la autoridad competente para su aprobación, en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y/o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), según corresponda, estableciendo los estudios, acciones y obras a realizar para mitigar y eliminar los efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general, a la conclusión de sus operaciones.
102. Por su parte, el artículo 8<sup>56</sup> del referido cuerpo normativo dispone que el Plan de Cierre de Minas deberá realizarse en forma progresiva durante la vida útil de la operación minera, de acuerdo al cronograma aprobado por la autoridad competente. Al término de las actividades se procederá además con el cierre del resto de áreas y/o instalaciones, que por razones operativas, no pudieron cerrarse durante la etapa productiva o comercial.
103. Asimismo, de acuerdo al artículo 10 concordado con el artículo 14 de la LCM<sup>57</sup> una vez culminada la ejecución del Plan de Cierre de Minas, el titular de la

55

### **LCM**

Artículo 6.- Obligación de Presentar el Plan de Cierre de Minas Cierre de Minas al Ministerio de Energía y Minas o al Gobierno Regional competente para su aprobación, estableciendo los estudios, acciones y obras a realizar para mitigar y eliminar los efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general, a la conclusión de sus operaciones.

Los titulares de la actividad minera, están obligados a:

- a. Implementar un Plan de Cierre de Minas planificado desde el inicio de sus actividades, cuyo contenido será determinado por el Ministerio de Energía y Minas previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente.
- b. Reportar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas, a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) y a los Gobiernos Regionales, según corresponda, el avance de las labores de las actividades consignadas en el Plan de Cierre de Minas, a nivel de ingeniería de detalle (etapa de operación, cierre final y post cierre), los montos ejecutados, así como su avance porcentual. El Ministerio de Energía y Minas determinará el contenido mínimo que deben contener dichos reportes, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente.
- c. Constituir una garantía ambiental que cubra el costo estimado del Plan de Cierre de Minas, así como el costo de la remediación ambiental del área, de corresponder, además del costo de las medidas vinculadas a impactos ambientales negativos que la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental haya identificado en ejercicio de sus funciones, para que estos no subsistan.

La no constitución de dicha garantía, trae como consecuencia la desaprobación del respectivo Plan de Cierre de Minas.

Artículo 7.- Plazo de presentación de los Planes de Cierre de Minas

El titular de la actividad minera deberá presentar a la autoridad competente el Plan de Cierre de Minas, en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y/o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), según corresponda.

56

### **LCM**

Artículo 8.- Ejecución del Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas deberá realizarse en forma progresiva durante la vida útil de la operación minera, de acuerdo al cronograma aprobado por la autoridad competente. Al término de las actividades se procederá al cierre del resto de áreas y/o instalaciones, que por razones operativas, no pudieron cerrarse durante la etapa productiva o comercial.

57

### **LCM**

Artículo 10.- **Certificado de Cierre Final**

En forma previa a la emisión del Certificado de Cierre Final, por parte del Ministerio de Energía y Minas, el Gobierno Regional competente o la Dirección General de Minería, según corresponda, la autoridad de fiscalización ambiental debe supervisar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como en la Ley de Cierre de Minas y su reglamento. La autoridad ambiental competente es el OEFA y el OSINERGMIN para las actividades de la mediana y gran minería, el Gobierno Regional para las

actividad minera debe comunicar al Ministerio de Energía y Minas el cumplimiento del mismo para su debida evaluación y supervisión, el cual emitirá el Certificado de Cierre Final previa supervisión del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Plan de Cierre, la LCM y su reglamento por parte de la Autoridad de Fiscalización Ambiental.

104. En ese marco, el numeral 4.1. del Cuadro de Tipificación de infracciones ambientales y escala de multas y sanciones aplicables a la gran y mediana minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales aprobado por Decreto Supremo Nro. 007-2012-MINAM<sup>58</sup> tipifica como conducta infractora muy grave incumplir con la presentación y ejecución del Plan de Cierre, considerando como base normativa referencial a los artículos 6 y 8 de la LCM así como a los artículos 3, 8, 24, 25 y 28 del RLCM<sup>59</sup>.

actividades de la pequeña minería y minería artesanal, o la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas para el caso de Lima Metropolitana.

**Artículo 14.- Comunicación del cumplimiento**

El titular de la actividad minera debe comunicar al Ministerio de Energía y Minas, el cumplimiento del Plan de Cierre de Minas para su debida evaluación y supervisión. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) debe comunicar al Ministerio de Energía y Minas, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la difusión del procedimiento, los casos de aquellas empresas mineras que han quedado sometidas al procedimiento concursal, en mérito a lo dispuesto en el numeral 32.1 del artículo 32 de la Ley 27809, Ley General del Sistema Concursal. La Superintendencia de Mercado de Valores, respecto de los titulares de la actividad minera que coticen en bolsa, debe poner en conocimiento del Ministerio de Energía y Minas los hechos de importancia comunicados, conforme a la regulación sobre la materia.

<sup>58</sup> **Decreto Supremo Nro. 007-2012-MINAM  
TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES AMBIENTALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES EN LA GRAN Y MEDIANA MINERÍA RESPECTO DE LABORES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERALES**

INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
<b>4</b>	<b>OBLIGACIONES RELATIVAS AL PLAN DE CIERRE DE MINAS</b>			
<b>4.1</b>	Incumplir con la presentación y ejecución del Plan de Cierre de Minas.	Artículos 6 y 8 de la LCM. Artículos 3, 8, 24, 25 y 28 del RLCM	MUY GRAVE	HASTA 10 000 UIT

<sup>59</sup> **RCM**

**Artículo 3.- Plan de Cierre de Minas y derechos mineros**

Todo titular de actividad minera está obligado a realizar el cierre de las áreas, labores e instalaciones de una unidad minera, a través del Plan de Cierre de Minas regulado en el presente Reglamento.

El cierre de áreas, labores e instalaciones de una unidad minera no afecta la vigencia de las concesiones, de los derechos de uso minero, ni de los demás derechos adquiridos por el titular de actividad minera, los cuales se rigen por lo que disponga el título en virtud del cual se originaron o fueron concedidos.

Las obligaciones y responsabilidades del titular de actividad minera respecto del Plan de Cierre de Minas, no cesan por extinción del referido título. El uso minero y la servidumbre minera comprenden las labores de cierre.

**Artículo 8.- Exigibilidad del Plan de Cierre de Minas**

La presentación del Plan de Cierre de Minas es una obligación exigible a todo titular de actividad minera, que se encuentre en operación, que inicie operaciones mineras o las reinicie después de haberlas suspendido o paralizado antes de la vigencia de la Ley, y no cuenten con un Plan de Cierre de Minas aprobado, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 4 del presente Reglamento.

Asimismo, el Plan de Cierre de Minas y las garantías que de él se deriven, son exigibles al titular de actividad minera que realice exploración minera con labores subterráneas que impliquen la remoción de más de mil (1,000) toneladas de material.

Todo titular de actividad minera es responsable del cierre de las áreas, labores e instalaciones comprendidas en su operación minera, aún cuando éstas se encuentren en posesión de terceros, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 26 y 27 del presente Reglamento.

**Artículo 24.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo**

105. Dicha base normativa referencial se refiere a los supuestos en los cuales resulta exigible que los titulares mineros presenten su Plan de Cierre de Minas, cuya ejecución está sujeta a un cronograma y debe efectuarse de forma eficaz y oportuna hasta la completa ejecución del mismo. De ello se desprende que el tipo infractor contenido en el numeral 4.1. del Cuadro de Tipificación del Decreto Supremo Nro. 007-2012-MINAM establezca de manera copulativa el incumplimiento tanto de la obligación de presentar como la de ejecutar el Plan de Cierre, pues lo que se pretende es que el titular minero no solo cumpla con la presentación de dicho instrumento sino que efectivamente ejecute la totalidad del mismo, a fin de restaurar, rehabilitar o remediar las áreas utilizadas o perturbadas por el desarrollo de la actividad minera, para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su uso.
106. De manera complementaria, se debe señalar que los Planes de Cierre contemplan una serie de medidas que deben ser implementadas por el titular minero, las mismas que al resultar plenamente individualizables y sujetas a plazos específicos, deben ser ejecutadas en el modo, plazo y forma que establece dicho instrumento de gestión ambiental, constituyendo obligaciones ambientales fiscalizables, cuyo cumplimiento debe ser verificado aun cuando no haya terminado de ejecutarse la totalidad del Plan de Cierre. Para este tipo de supuestos resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 concordado con el numeral 3.1. del Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 006-2018-OEFA/CD, toda vez que específicamente se refiere a las infracciones en las que incurren los administrados por incumplir los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.
107. En ese orden de ideas, si la Autoridad de Supervisión realiza una acción de supervisión cuando el administrado se encuentra implementando su Plan de Cierre y verifica el incumplimiento de alguna de las medidas contempladas en dicho instrumento, corresponderá que la Autoridad Instructora evalúe dicho hallazgo, y de ser el caso, inicie un procedimiento administrativo sancionador aplicando el artículo 5 concordado con el numeral 3.1. del Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo Nro.

---

En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas.

Artículo 25.- Ejecución de medidas de cierre progresivo

El titular de actividad minera está obligado a cumplir de manera eficaz y oportuna, con las medidas de cierre progresivo establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, durante la vida útil de su operación minera, debiendo ejecutarlas en forma inmediata cuando cesen las operaciones mineras en las áreas o instalaciones que corresponda, conforme al cronograma aprobado por la autoridad competente. Sólo podrán ser objeto de cierre final, las labores, áreas e instalaciones, que por razones operativas, no hayan podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial.

Artículo 28.- Transferencia o cesión de la unidad minera materia de cierre

En el caso que el titular de actividad minera transfiera o ceda la unidad minera, el adquirente o cesionario estará obligado a ejecutar el Plan de Cierre de Minas aprobado. El adquirente o cesionario deberá constituir la garantía a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento, en reemplazo o en forma complementaria a las garantías otorgadas por el transferente o cedente.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la responsabilidad relativa al cierre de minas podrá extenderse al transfiriente y al adquirente, o en su caso, al cedente y al cesionario.

006-2018-OEFA/CD. Situación distinta acontece cuando, el titular minero comunica al Ministerio de Energía y Minas el cumplimiento del Plan de Cierre para su debida evaluación y supervisión, y producto de la respectiva acción de supervisión se verifica que no se cumplió con ejecutar la totalidad del mismo, supuesto donde corresponde aplicar el tipo infractor contemplado en el numeral 4.1. del Cuadro de Tipificación aprobado por Decreto Supremo Nro. 007-2012-MINAM.

108. Conforme a lo previamente expuesto, en la medida que la conducta infractora imputada al administrado se refiere al incumplimiento de compromisos específicos establecidos en su Plan de Cierre, la aplicación del artículo 5 concordado con el numeral 3.1. del Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 006-2018-OEFA/CD, no constituye vulneración alguna al principio de legalidad que conlleve la nulidad de la resolución de imputación de cargos, motivo por el cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

**VI.2 Determinar si la multa impuesta a Compañía Santa Luisa por la comisión de la única conducta infractora detallada en el Cuadro Nro. 2 de la presente resolución, se enmarca en los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento.**

**A. Marco normativo de las multas**

109. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
110. La referida premisa fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**3. Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

111. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la

determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nro. 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Consejo Directivo Nro. 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

112. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa \\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

113. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
114. Asimismo, el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 001-2020-OEFA/CD<sup>60</sup> (**RCD Nro. 001-2020-OEFA/CD**) establece que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.
115. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nro. 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” (**Manual de criterios de la metodología de multas**) el cual tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de las multas base, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.

<sup>60</sup> **RCD Nro. 001-2020-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 18 de enero de 2020.

**Artículo 1.-** Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017- OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

116. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la DFAI, sustentando en el Informe Nro. 02527-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2023 (**Informe de Cálculo de Multa**) se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

## B. Cálculo de la multa impuesta por la DFAI

- B.1 Única Conducta Infractora:** Compañía Santa Luisa incumplió con su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó las siguientes actividades de la etapa de cierre progresivo: (i) la estabilidad hidrológica del depósito y la revegetación en el depósito de desmonte P-Sur; (ii); la estabilidad hidrológica en el depósito de desmonte IX-3360 y (iii) la estabilidad hidrológica en el depósito de desmonte F-Sur.

### Respecto a la multa calculada

117. Esta Sala observa que, luego aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **98,640 (noventa y ocho con 640/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro Nro. 4: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito ( <b>B</b> )	36,806 UIT
Probabilidad de detección ( <b>p</b> )	0,5
Factores para la graduación de sanciones [ <b>F</b> ] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	134%
<b>Multa calculada en UIT = <math>(B/p)*F</math></b>	<b>98,640 UIT</b>
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD Nro. 006-2018-OEFA/CD; rango hasta 15 000 UIT.	98,640 UIT
<b>Valor de la multa impuesta</b>	<b>98,640 UIT</b>

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.  
Elaboración: TFA

## C. De los alegatos formulados por el administrado

### Sobre el presunto beneficio ilícito

118. El administrado alega que, los costos designados por DFAI para la conducta infractora son atribuibles a que se habría ahorrado los costos de una Modificación al Plan de Cierre de Minas (MPCM); sin embargo, dicho costo no estaría relacionado a la conducta infractora, ya que versa sobre el incumplimiento de cierre de ciertos componentes conforme a los plazos previstos en la 2da APCM 2019, más no porque no habría modificado previamente dicho instrumento. En ese sentido, el beneficio ilícito utilizado por la DFAI no guardaría relación con el presunto incumplimiento.
119. Adicionalmente, el administrado alega que, la permanencia de los componentes materia de análisis quedó legitimada con la aprobación de la 2da MPCM 2022;

además, que la inversión respecto al cierre de dichos componentes fue postergada, producto de aquel instrumento de gestión ambiental.

### Análisis del TFA

120. De acuerdo al artículo 8 del TUO de la LPAG<sup>61</sup>, es válido el acto dictado conforme al ordenamiento jurídico. En esa misma línea, el artículo 10 del mismo cuerpo normativo, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez<sup>62</sup>; entre otros.
121. El numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG<sup>63</sup>, prevé a la motivación como requisito de validez del acto administrativo y establece que el acto administrativo debe estar **debidamente motivado, en proporción al contenido** y conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, respecto del contenido del acto administrativo, el numeral 2 del referido artículo<sup>64</sup>, **establece que los actos administrativos deben expresar su respectivo objetivo**, de tal modo que puedan determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos.

#### La determinación del beneficio ilícito

122. Sobre el particular, es importante mencionar que, como parte de la determinación de la multa mediante la Metodología para el cálculo de Multas, se debe considerar el concepto del costo evitado, que de acuerdo al Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas lo define como:

**Costo evitado:** Ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental de la normativa ambiental.

Fuente: Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas

---

<sup>61</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 8.- Validez del acto administrativo**  
Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>62</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 10.- Causales de nulidad**  
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)  
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

<sup>63</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)  
**4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>64</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)  
**2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

123. En ese sentido, el costo evitado se encuentra relacionado al ahorro obtenido por el administrado al incumplir sus obligaciones fiscalizables, que en el presente caso corresponde a no realizar las actividades de cierre progresivo de los Depósitos de desmonte P-Sur y IX-3360<sup>65</sup>, incumplimiento lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
124. En esa línea, esta Sala observa que la primera instancia asignó como Costo Evitado para la única conducta infractora la “Modificatoria del Plan de Cierre de Minas” y su respectivo “trámite documentario” ante el Minem, tal como se muestra a continuación:

### Imagen Nro. 8: Costo Evitado

<b>Único hecho imputado</b>					
<b>CE: Modificación de Plan de Cierre y derecho de trámite</b>					
Descripción	Precio (US\$)(*)	Precio (S/)	Factor de inflación 1/ (inflación)	Valor 2/ (S/)	Valor 3/ (US\$)
Modificación del plan de cierre	US\$ 25,960.000	S/. 84,301.494	1.039	S/. 103,355.318	US\$ 31,062.225
Trámite ante MINEM	-	S/. 3,666.800	1.000	S/. 4,326.824	US\$ 1,300.376
<b>Total</b>				<b>S/. 107,682.142</b>	<b>US\$ 32,362.601</b>

1/. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (enero 2020, IPC=92.1895712817569) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

**Modificación del Plan de Cierre:**  
Abril 2017 (IPC= 88.696577176).

**Trámite MINEM**  
Enero 2020 (IPC= 92.1895712817569).  
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla

2/. A fecha de incumplimiento.

3/. Tipo de cambio bancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento. Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>  
Fecha de consulta: 07 de febrero del 2023.

(\*) Nota: Cotización con un importe de US\$ 22 0000, el cual asciende a US\$ 25,960, incluyendo el IGV (18%). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.  
Fuente: Costo referencial de Modificación de Plan de Cierre. Ver anexo 3.  
Fuente: TUPA del MINEM. Ver anexo 3.  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

Fuente: Anexo 1 del Informe de Cálculo de Multa de la RD 1414-2023

125. Al respecto, este Colegiado advierte que existe una deficiencia en la motivación externa del pronunciamiento emitido por la DFAI, debido a que el costo evitado determinado por la primera instancia se encuentra referido a la modificación del instrumento de gestión ambiental situación que no se condice con la conducta infractora en la que incurrió el administrado, en tanto, ésta se encuentra referida a la falta de labores de cierre de depósitos de desmonte. Razón por la cual, el costo evitado debe considerar el cierre progresivo de depósitos de desmonte conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y no una eventual modificación del Plan de Cierre, aun cuando ello se haya producido posteriormente.

<sup>65</sup> De acuerdo al Memorándum Nro. 00043-2023-OEFA/DSEM de fecha 10 de enero de 2023, la DSEM señala que, en base a lo evidenciado durante la acción de supervisión de junio de 2019, y de lo consignado en la ficha de obligaciones verificadas del acta de supervisión junio 2019, el administrado habría cumplido con (iii) la estabilidad hidrológica del componente F-Sur.

126. En este punto, resulta pertinente resaltar que en el marco del presente procedimiento se ha acreditado que el administrado no realizó las actividades de cierre progresivo de los depósitos de desmonte de acuerdo al plazo establecido, referente a los trabajos de (i) estabilidad hidrológica del depósito y la revegetación en el depósito de desmonte P-Sur y (ii) la estabilidad hidrológica en el depósito de desmonte IX-3360, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
127. En tal sentido, en la medida que la conducta infractora del presente caso es por no haber realizado las medidas de cierre en el depósito de desmonte P-Sur y depósito de desmonte IX-3360, el escenario de cumplimiento de la misma es la ejecución de cierre de los referidos componentes, por lo que de acuerdo al Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas, el costo evitado a considerar debió ser **el valor monetario que refleje u abarque la ejecución de actividades y/o recursos para efectuar las etapas involucradas al cierre progresivo de los Depósitos de desmonte P-Sur y IX-3360.**
128. Ante ello resulta importante precisar que, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG<sup>66</sup>.
129. No obstante, la primera instancia al haber considerado como costo evitado, el costo de modificación del Plan de cierre de minas y el costo de su trámite ante Minem, evidencia una deficiente justificación de las premisas que determinan la configuración del costo evitado vulnerando el derecho a una debida motivación<sup>67</sup>.
130. Conforme a lo previamente expuesto, la primera instancia no ha motivado adecuadamente el costo evitado de la multa de la conducta infractora, incurriendo en una vulneración de su deber de motivación, lo cual no configura algún supuesto de conservación del acto administrativo previsto en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, toda vez que no se ha motivado la determinación del costo evitado sobre la base de información correcta pese a que de ello depende,

---

<sup>66</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

<sup>67</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC, ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en el siguiente supuesto:

(...)

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.

El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones no activas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las remisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, al llegar a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por/t juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

(...)

Sentencia disponible en el siguiente link: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

sustancialmente, la determinación de la multa, ello a su vez, conforme a lo manifestado por el TFA en anteriores pronunciamientos<sup>68</sup>.

131. Ahora bien, se debe precisar que la aprobación de la 2da MPCM 2022 no regulariza ni convalida los incumplimientos a los instrumentos de gestión ambiental complementario que haya incurrido el administrado, tal como fue consignado expresamente en la Resolución Directoral Nro. 025-2022/MINEM-DGAAM:

Resolución Directoral Nro. 025-2022/MINEM-DGAAM

Lima, 04 de febrero del 2022

SE RESUELVE:

Artículo 5. - ESTABLECER que la aprobación de la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Huanzalá no regulariza ni convalida los incumplimientos a los instrumentos de gestión ambiental complementarios aprobados, a la normativa ambiental general y/o sectorial vigente en los que haya podido incurrir el titular.

(Subrayado agregado)

132. Es así que, el incumplimiento del cierre progresivo de depósitos de desmonte se consumó al término de la fecha límite de la presentación de su Informe Semestral; por lo que, la aprobación de manera posterior de la Segunda MPCM 2022 no subsana o exime de responsabilidad al administrado, por la conducta infractora.
133. En efecto, en el presente caso se advierte un vicio de nulidad en la emisión del acto administrativo impugnado, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, que señala que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.
134. En atención a lo antes señalado, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
135. En atención a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nro. 01414-2023-OEFA/DFAI, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 98,640 (noventa y ocho con 640/1000) UIT, por la comisión de la única conducta infractora descrita en el Cuadro Nro. 1 de la presente resolución; en consecuencia, se debe retrotraer el PAS hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a sus atribuciones.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS; la Ley Nro. 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo Nro. 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo Nro. 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución Nro. 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

<sup>68</sup> Ver las Resoluciones Nros. 109-2023-OEFA/TFA-SE del 02 de marzo de 2023 y, 501-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de octubre de 2023.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral Nro. 01414-2023-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2023, que declaró Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Santa Luisa S.A. contra la Resolución Directoral Nro. 00179-2023-OEFA/DFAI del 15 de febrero de 2023, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora Nro. 1 detallada en el Cuadro Nro. 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral Nro. 01414-2023-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2023 en el extremo que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Santa Luisa S.A. contra la Resolución Directoral Nro. 00179-2023-OEFA/DFAI del 15 de febrero de 2023 y reformuló la multa a un monto ascendente a 98,640 (noventa y ocho con 640/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro Nro. 1 de la presente resolución, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento; en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a Compañía Minera Santa Luisa S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[RMARTINEZ]

[PGALLEGOS]

[UMEDRANO]

[UPATRONI]

**[RRAMIREZA]**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04351353"



04351353